

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Facultad del acreedor del donante de revocar
el contrato de donación entre vivos
-Tesis de Licenciatura-**

Anibal Federico Cobón Moreno

Huehuetenango, junio 2013

**Facultad del acreedor del donante de revocar
el contrato de donación entre vivos**
-Tesis de Licenciatura-

Anibal Federico Cobón Moreno

Huehuetenango, junio 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y
Secretaria General M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Rolando González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del programa de tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Licda. Candida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Licda. Candida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Mario Efraín López García

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FACULTAD DEL ACREEDOR DEL DONANTE DE REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS**, presentado por **ANIBAL FEDERICO COBÓN MORENO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANIBAL FEDERICO COBÓN MORENO**

Título de la tesis: **FACULTAD DEL ACREEDOR DEL DONANTE DE REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de octubre de 2012

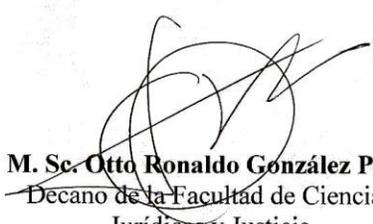
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FACULTAD DEL ACREEDOR DEL DONANTE DE REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS**, presentado por **ANIBAL FEDERICO COBÓN MORENO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANIBAL FEDERICO COBÓN MORENO**

Título de la tesis: **FACULTAD DEL ACREEDOR DEL DONANTE DE REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

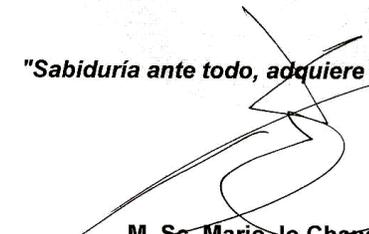
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ANIBAL FEDERICO COBÓN MORENO**

Título de la tesis: **FACULTAD DEL ACREEDOR DEL DONANTE DE REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANIBAL FEDERICO COBÓN MORENO**

Título de la tesis: **FACULTAD DEL ACREEDOR DEL DONANTE DE REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

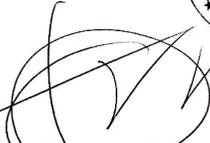
Guatemala, 27 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Nuestro creador y padre celestial, por darme la existencia y todas las maravillosas bendiciones recibidas en mi vida.
- A MIS PADRES** Anselmo Cobón Vásquez y Dominga Roberta Moreno Vásquez, por el gran esfuerzo y dedicación dirigida hacia mi persona , y por el apoyo tanto moral como económico recibido de ustedes, gracias padres los quiero mucho y espero que en mi vida profesional siga contando con ustedes siempre.
- A MIS HERMANOS** Anabella Magdalena, Marvin Williams, Elvis Anselmo, Bryan Alexis Cobón Moreno, y mi cuñada Magnolia, a ellos en especial por su apoyo recibido y el cariño que me demuestran, gracias hermanos ustedes son muy especiales para mí y que esto sirva de motivación en sus vidas.
- A MIS SOBRINOS.** Cristofer Williams y Dariana Flor de Liz, con mucho cariño y que esto sirva de ejemplo para ustedes.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS.** Gracias por su amistad sincera.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Negocio jurídico	1
Obligación	6
Contrato	18
Donación entre vivos	28
La revocación	44
Revocación como facultad del acreedor del donante	47
Conclusiones	57
Referencias	59

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como finalidad principal dar a conocer de una forma específica la facultad que tiene el acreedor del donante de revocar el contrato de donación entre vivos, el mismo se inicio con lo referente al negocio jurídico, lo que es, así como los antecedentes y los elementos del mismo.

Continúo con lo referente a la obligación a que se refiere la misma, cuales son los elementos de esta, también como se da el cumplimiento e incumplimiento de la misma, de igual manera se dio paso a lo referente al contrato, que es el mismo, cuáles son sus elementos, además que caracteres y presupuestos tiene el mismo.

Después se habló sobre lo referente al contrato de donación entre vivos, cuáles son sus elementos, que modalidades tiene el mismo, así como lo relativo a la revocación de este, de igual forma se hablo de la revocación a que se refiere la misma, las clases que se dan, así como la forma como se aplica en la legislación civil.

Acto seguido se dio paso a analizar la revocación como facultad del acreedor del donante, estableciendo los casos por los cuales se puede revocar de igual manera las formas por las cuales se puede hacer la misma.

Palabras clave

Contrato. Revocación. Acreedor. Donante. Donación entre vivos. Acción pauliana.

Introducción

La revocación es una declaración de voluntad, un acto jurídico unilateral por el cual se deja sin efecto un acto o contrato y cuyo nacimiento y subsistencia depende de la misma voluntad de las partes contratantes.

La legislación guatemalteca regula las diferentes clases de revocación y también quienes pueden ejercitarla en un momento dado, estableciendo para ello las formas por las cuales se puede hacer la misma.

Y es que debido a lo complejo del derecho se debe recurrir a las formas por las cuales se puede revocar el contrato de donación entre vivos, dentro de las cuales se mencionan las siguientes: la revocación unilateral o del contrato, la revocación judicial conocida como (acción pauliana), las cuales tienen sus peculiaridades diferentes y se pueden plantear en circunstancias especiales para ambas y por diferentes personas las cuales se consideren perjudicadas y en especial la revocación judicial la cual puede darse como una facultad.

Ese fue el motivo para realizar este estudio, dar a conocer en qué momento la revocación se convierte en una facultad del acreedor que en un momento dado puede ejercitarla en contra del donante que a su vez es su deudor, cuando este dona su patrimonio y no ha solventado su situación con el acreedor causándole a este un perjuicio, es por ello

que este goza de esta facultad de revocar esta donación la cual se está realizando en perjuicio y fraude de sus derechos.

No obstante en el ordenamiento jurídico específicamente el código civil no la menciona como una facultad sino como una figura jurídica que se encuadra en la revocación judicial conocida como acción pauliana y también denominada como fraude de acreedores debido a que se realiza un acto perjudicial en este caso la donación la cual perjudicará al acreedor.

Se espera que este trabajo sirva como material de consulta para los lectores, el cual se está presentando de una manera clara y sencilla abordando de una de las formas de revocación que se dan en materia civil, así como de una forma particular la revocación como facultad de que goza el acreedor del donante al momento de ejercitarla como tal.

Las nociones que se estudiaron en este trabajo son de vital importancia tanto para la formación jurídica, así como para la aplicación del derecho en materia civil y así aplicar el mismo en cualquier circunstancia que se dé en la vida cotidiana de las personas interesadas en conocer de este interesante y a la vez importante estudio.

Negocio jurídico

Definición

Se hace de tal importancia que quede claro el significado del negocio jurídico, por ello se acude a definiciones, citadas por tratadistas en materia civil, dentro de las cuales se mencionan las siguientes.

Betti citado por Vladimir Guerra lo define así. “Es la declaración de voluntad creadora de efectos jurídicos”. (2004:27)

Diez Picazo. Citado por Vladimir Guerra lo define de la siguiente forma. “Es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica”. (2004:29)

Legalmente el artículo 1251 del código civil establece: el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Siendo estos son los elementos que según el código se necesitan para que el mismo pueda considerarse como tal.

El negocio jurídico es la base que se tiene que entender para abordar la institución de la revocación, específicamente en el contrato de donación entre vivos, es por eso que se está definiendo así como desarrollando de una forma específica, por lo antes expuesto se puede decir que el negocio jurídico es todo acto jurídico, lícito, posible y determinado por medio del cual se crean modifican o extinguen

derechos y obligaciones, dando de esta forma el nacimiento al negocio como tal.

Antecedentes

Para hacer un estudio más completo sobre lo referente al negocio jurídico, se tiene que necesariamente a hablar de su origen o de su evolución histórica, razón por la cual se analiza esta así como la incidencia que la misma a traído en la legislación civil guatemalteca.

Aguilár en relación a los antecedentes indica

Que el termino negocio jurídico fue en Alemania traducido como “Rechtsgeschäft” que era la forma como indistintamente se le denominaba al negocio jurídico, y es la razón que se debe fundamentalmente a la doctrina alemana del siglo XIX, y resultando que una aportación importante para la misma fue la de SAVIGNY, cuyas ideas y pensamientos fueron la base para la construcción del mismo. (2004:6)

El vocablo “*Negotium*” el mismo se encontraba en los textos romanos y también en los del antiguo español, el mismo fue usado en variedad de sentidos.

Cabe resaltar que después que se le da una gran relevancia al término de acto jurídico, entonces ya se emplea el término negocio jurídico, para nombrar a estos tipos especiales de actos jurídicos, para ese entonces ya existían términos que se utilizaban y los cuales eran (*Negotium, Contractum, Sinallagma*).

Gracias al esfuerzo de los padencistas alemanes (Hugo, Heise, Thibaut, Savigny) se debe la consagración del negocio jurídico como

termino técnico, y como una figura relevante en el Derecho Privado en sí.

Se puede decir que entre ellos destaca Savigny, porque en su obra ya utiliza como sinónimos los términos de declaración de voluntad y negocio jurídico, de modo que ya en la primera mitad del siglo XIX, el concepto de negocio jurídico puede considerarse generalmente recibido en las doctrinas de, Alemania, Austria y hasta de Bélgica. La legislación tardo un poco más en utilizarle dicho concepto, pero de pronto el código civil de Sajonia del año de 1,863 lo recoge y lo define como un concepto técnico, diciendo que un acto es un negocio jurídico. Cuando la acción de voluntad se dirige, de acuerdo a las leyes a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica. (2004:7)

Al comparar al acto jurídico con el negocio jurídico esto se apega de una forma concreta y correcta ya que lo fundamental en el acto jurídico y negocio jurídico, es la declaración de voluntad ya que la misma interviene en los dos de una forma directa.

El mismo Savigny introduce en el sistema del derecho romano actual, además de la categoría del negocio jurídico, la categoría de persona jurídica, algo tan importante porque ya se hace una distinción de una forma clara de estos términos tan importantes. (2004:8)

En relación a los antecedentes del negocio jurídico se puede decir que el mismo se debe al gran aporte de los autores antes mencionados pero en especial a Savigny quien le dio el enfoque necesario para el nacimiento del mismo y por ende para la aplicación del cual a nuestra legislación civil como un elemento importante y esencial, ya que en el

mismo predomina la declaración de voluntad que este autor la señala como la base para que pueda darse el negocio jurídico.

Elementos del negocio jurídico

Cuando se habla de los elementos del negocio jurídico se debe de tomar en cuenta que en cada declaración de voluntad de las partes contratantes se debe de observar de una forma estricta cada uno de ellos, y que se apliquen coherentemente, en las legislación guatemalteca se mencionan algunos pero se analizarán de una forma específica cada uno de ellos, ya que hay elementos esenciales que se deben observar y los cuales son los siguientes.

a). Capacidad. Sánchez Román citado por Alfonzo Brañas La define “como la aptitud para realizar actos y contratos adquirir derechos y contraer obligaciones”. (2005:35)

Se dice que debe haber capacidad, porque si las partes no son capaces ya sea por ser menores de edad, o por estar en estado de interdicción, no pueden realizar el negocio y por consiguiente el mismo no podría nacer a la vida jurídica, mucho menos tener la validez que se requiere para tal, y como el ordenamiento legal lo regula en el artículo 8 del código civil que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, y como ya se sabe la capacidad civil se refiere específicamente para contratar y expresar la voluntad en el contrato.

b).Consentimiento. Se puede definir como el acuerdo de voluntad, la conciencia del querer, siendo este fundamenta en el negocio jurídico, ya que es el acuerdo pleno entre las partes contratantes.

Ahora porque se habla que el consentimiento es el acuerdo pleno, sencillamente porque si no hay un acuerdo previo entre las partes contratantes no podría haber un negocio y lógicamente a este acuerdo previo se le llama consentimiento, que es un elemento esencial para que el mismo negocio nazca a la vida jurídica y tenga la validez necesaria.

c). Objeto lícito. Se puede definir el objeto como el motivo por el cual se quiere que el negocio jurídico nazca a la vida o como el elemento que motiva la voluntad entre las partes, y se debe tener muy en cuenta algo tan esencial en el objeto, y es que el mismo no sea contrario a la ley, que sea posible, y que no sea contrario a las buenas costumbres y a la moral. Según lo establecido en el artículo 1251 del código civil.

Ahora bien porque se requiere que el objeto sea licito que sea posible, pues sencillamente porque no se puede hacer declaración de voluntad o contratar sobre un objeto ilícito, ni mucho menos que sea contrario a la ley y al orden público, porque violentaría el ordenamiento legal, y sería susceptible de anularse por existir un vicio que lo hace algo no legal, y específicamente en la legislación civil.

Es por eso que es un elemento esencial que se debe de tomar muy en cuenta en cada declaración de voluntad o negocio que se pretenda realizar para no incurrir en alguna circunstancia que haga anulable el mismo como tal.

d). La voluntad. Se puede decir que es el querer realizar el negocio es decir que la misma se manifiesta ya sea de una forma expresa por escrito, o tácitamente por signos inequívocos con referencia al negocio es decir, manifestarlo verbalmente y realizarla, como ya se vio anteriormente que la voluntad es un elemento esencial y como tal existiendo la misma puede nacer el negocio jurídico y por lo tanto hacer eficaz el mismo, ahora bien se puede decir que la voluntad de viene de la intención que tengan las partes de realizar el negocio y darle vida al mismo y si no existiera esa intención como tal el mismo no podría realizarse.

Obligación

Definición

Brañas señala que en relación a la obligación.

Que se debe precisar primeramente el campo de la materia objeto del presente estudio siendo este el campo propio del derecho de obligaciones, y que se debe de tomar en cuenta que en el derecho civil tiene mucha importancia y que ocupa un lugar destacado en la vida cotidiana debido a que este se da cotidianamente su aplicación. (2005:425)

Se debe de tener claro que no toda obligación derivada de un precepto legal o comúnmente que sea surgida de una declaración de voluntad de una o varias personas, la misma es obligación que interese o se enmarque al campo del derecho de obligaciones y específicamente al derecho civil.

Es por eso que se hace énfasis en esto, sencillamente porque puede haber una obligación moral con una persona, cívica con el país siendo estas aplicadas en la actividad normal o a veces anormal de quienes integran un grupo social determinado y cuya conducta está regulada por normas menos rígidas, como por ejemplo se podría mencionar la obligación de contribuir con pagar ornato, obligación de emitir voto entre otras. (2005:426)

Ya especificando la definición de la obligación se debe de tomar en cuenta las definiciones modernas de la misma y las cuales no escapan a la influencia del derecho romano, y es la razón que la esencia de la obligación puede considerarse o se considera sostenida a través de los siglos, y es por tal razón que diversos autores dan su definición, para lo cual se toma en cuenta algunas de ellas.

Von Tuhr. Citado por Alfonso Brañas la define como. “la relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud de la cual una de ellas, el deudor, debitor se constituye en el deber de entregar a la otra, acreedor, creditor una prestación”. (2005:429)

Si se analiza de una forma detenida esta definición, este autor resalta los elementos personales de la misma y haciendo énfasis de una forma específica la entrega de la prestación que efectivamente se

comprometió el deudor o deudor con el acreedor o acreedor, como él, los denomina en su definición siendo estos los elementos personales intervinientes en la misma, esta definición se apega de una forma concreta a lo que constituye lo referido a la obligación en sí.

Ruggiero citado por Alfonso Brañas la define como. “la relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) debe una determinada prestación a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigirla, constrañendo a la primera a satisfacerla”. (2005:429)

En estas definiciones se nota que ambos autores toman en cuenta de una forma específica los elementos personales intervinientes en la misma y lo más importante la facultad que tiene el titular del derecho de exigir su cumplimiento.

Se debe de tomar en cuenta lo que establece el ordenamiento jurídico con relación a la obligación y para ello tomar en cuenta lo regulado en el código civil y es que en el mismo ya se toman elementos novedosos con relación a la prestación y los cuales se estudiarán en una forma específica.

Los cuales están establecidos en el artículo 1319 el que literalmente dice: toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Se hace necesario establecer el porqué de cada uno de estos elementos que regula el código civil y siendo estos en relación a la prestación en que la obligación consiste en dar, hacer y no hacer.

Y cuando se habla de esto se tiene que remitir a lo establecido en el artículo 1320 el cual establece: la obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias. Es lo esencial que se debe de toma en cuenta y comprender que en este estudio la obligación de dar en relación a la prestación encuadra perfectamente en el mismo ya que el deudor se ha comprometido de una forma estricta ante el acreedor y debe entregar por consiguiente lo que se hubiere comprometido en el tiempo y la forma convenida, y como lo establece este artículo que la obligación de dar comprende la entrega de lo que se hubiere comprometido de una forma estricta.

Si este no lo hace y por el contrario quiere desmejorar su fortuna como es en el caso del presente estudio donando sus bienes, el acreedor tiene la facultad de revocar dicha donación debido que esta se realiza en perjuicio o fraude de sus derechos.

Para este estudio se encuadra perfectamente la obligación de dar pero se hace importante que al menos se mencione a grandes rasgos en qué consiste la obligación de hacer y no hacer y es el motivo por el cual se debe de tener presente lo contenido en el artículo 1323 del código civil el cual establece: en las obligaciones de hacer el incumplimiento del

obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente, la obligación de hacer se da cuando el deudor se compromete a realizar una determinada prestación ante el acreedor.

En lo relativo a la obligación de no hacer la misma se encuentra regulada en el artículo 1326 del código civil el cual establece: si la obligación es de no hacer el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención, se dice que incurre en daños y perjuicios simple y sencillamente porque la persona obligada o sea el deudor se comprometió a no realizar una cuestión determinada y el contraviniendo lo mismo incumple realizando esta circunstancia determinada en perjuicio de la persona con la que se comprometió a no realizarla.

Se debe de tener claro que la obligación es una relación simple y unitaria que se da entre dos partes y se puede definirla sencillamente como. La relación jurídica en virtud de la cual el deudor debe cumplir con la prestación a que se hubiere comprometido y el acreedor tiene el derecho de exigirla.

Ahora bien se puede decir que esa relación se considera compuesta e integrada por la relación de débito entre las mismas partes y lógicamente una responsabilidad entre el acreedor y los bienes del

deudor, por consiguiente este acreedor puede dirigirse contra el patrimonio de este para hacer efectivo lo que se comprometió el deudor.

Este es el caso por el que el deudor no puede desmejorar su patrimonio cuando tiene el deber de cumplir con su obligación ante el acreedor, y si este lo quiere hacer entonces surge la facultad del acreedor de ejercitar su derecho de revocación del mismo porque esta circunstancia afecta sus derechos como titular del mismo.

Se puede definir la obligación de una forma concreta y se dice que. Es la relación jurídica que se establece entre dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas denominada deudor debe una determinada prestación a otra denominada acreedor y este tiene la facultad de exigir su cumplimiento.

Elementos de la obligación

Generalmente se admite en la doctrina que son tres los elementos que componen la obligación siendo ellos.

a). Elemento personal. Brañas en relación a este elemento señala.

Que el mismo es conocido o llamado como subjetivo, debido a que se refiere a los sujetos o personas que intervienen en la obligación, siendo estas el sujeto activo y el sujeto pasivo, al primero se le denomina sujeto activo o acreedor debido a que este es el titular del derecho subjetivo que se crea por el nacimiento de la obligación que es la persona que en un momento dado o sea cuando se incumple la obligación, puede desarrollar una determinada actividad en contra del deudor, para que de esta forma se dé el cumplimiento de la obligación.

El segundo elemento se le denomina sujeto pasivo o deudor , y es porque su actitud desde el nacimiento hasta la extinción de la obligación, se refiere específicamente a observar una conducta que tiene estrictamente por objeto el cumplimiento de lo que se hubiere comprometido con el acreedor. (2005:431)

Establecido lo anterior se puede deducir que en el elemento subjetivo de la obligación se encuadra la relación personal de la obligación, porque de no existir este elemento no podría surgir la relación jurídica y por tal motivo la obligación no podría establecerse como tal, en términos generales se puede deducir que al momento que se constituye la obligación el sujeto activo o acreedor está facultado para exigir y el sujeto pasivo está obligado a cumplir.

b. Elemento real. Brañas señala que lo constituye la prestación o sea, lo que el deudor se obligó y lo que el acreedor está legalmente facultado para exigir de él. (2005:433)

Conducta que en último caso puede decirse que es dar, hacer o no hacer alguna cosa, según lo establecido en el artículo 1319 del código civil. La prestación u objeto de la obligación tiene a su vez un objeto consistente en la actividad que realiza el deudor, en palabras sencillas, los bienes, las cosas o servicios, que este se haya obligado a entregar o porque no decirlo a realizar frente al acreedor.

Las cosas o servicios no son el objeto inmediato de la obligación sino el objeto de la actividad del deudor, y es porque se da la intermediación de dichas cosas o servicios con el acreedor, porque la actividad del deudor se configura al cumplimiento de la misma ante el acreedor. (2005:435)

c. Elemento vinculatorio. Se refiere a la relación jurídica que surge entre acreedor y deudor al momento de establecerse la obligación, es decir el vínculo que se va a dar entre ellos. siendo este un elemento esencial porque debido a este vínculo el acreedor puede exigirle al deudor el cumplimiento de este a lo que se hubiere comprometido y también la misma relación obliga al deudor a cumplir en la forma y tiempo convenido ante el acreedor y de no ser así el titular del derecho o sea el acreedor tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación, inclusive acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar que el deudor cumpla con lo convenido y proceder legalmente contra este.

Cumplimiento de la obligación

Brañas establece lo siguiente.

Que al momento de que nace una obligación, su razón de ser en definitiva va a ser el cumplimiento de la misma y es porque la obligación nace para ser cumplida ya que el interés de cada parte obligada es el cumplimiento, y el objetivo principal es que la prestación sea realizada en el tiempo convenido, y con ello el acreedor quede satisfecho sin necesidad de acudir a medidas coercitivas y el deudor se libere del vínculo jurídico que lo une con el acreedor. (2005:467)

En otras palabras se puede decir que es el modo normal de extinguir la obligación. También se puede acudir al criterio que sigue el código civil que trata separadamente el cumplimiento y la extinción de la obligación, debido a que el cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación como por ejemplo el pago.

Y la extinción se da por circunstancias como por ejemplo la confusión, la prescripción, la novación, la subrogación, circunstancias por las cuales se puede extinguir la obligación. Este es un criterio muy acertado porque no es lo mismo el cumplimiento y la extinción de la obligación debido a que existen diferencias muy marcadas en dichos términos. También se puede decir que el cumplimiento dependerá en sí a la naturaleza de la obligación según sea en dar, hacer o no hacer.

Al hablar de la esencia propia del cumplimiento se puede decir que consiste en la actitud que el deudor debe realizar o el acto principal en qué consiste la obligación, y este es que se realice el cumplimiento de la misma en el tiempo, lugar y modo en que se hubiere convenido. Cuando se habla del cumplimiento de la obligación el mismo se refiere simple y sencillamente al pago de la misma y el pago se puede definir como. El total cumplimiento de la prestación, llevada a cabo por el deudor con el ánimo de extinguir el vínculo obligatorio

Elementos del pago.

a). Elemento personal. Brañas señala que.

Comúnmente es conocido como elemento subjetivo constituyéndolo al mismo al pagador o Solvens o sea quien efectúa el pago, quien cumple la obligación haciendo efectiva la prestación involucrada en la misma, el pagador puede ser la misma persona del obligado o una tercera persona que va a cumplir ante el acreedor. (2005:469)

En consecuencia el pago puede hacerlo el deudor que se le configura como el principio general o un tercero que sería el principio excepcional, en este último caso se puede efectuar consintiendo el deudor, es decir con previo consentimiento y con anuencia del mismo, o

también ignorándolo, esto se da cuando el tercero actúa sin el consentimiento previo y anuencia del deudor. (2005:469)

Se puede decir también que el pago necesariamente debe hacerse al acreedor o a quien tenga su mandato como por ejemplo su apoderado, o representación legal como podría ser su padre en el ejercicio de la patria potestad, tutor o personero de la persona jurídica según lo establecido en el artículo 1384 del código civil. El pago hecho a quien no tuviere facultad para recibirlo el mismo es válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

b). Elemento real u objetivo. Brañas dice que el mismo tiene una relación directa con el objeto en si del cumplimiento de la obligación, es decir cómo debe de materializarse la prestación. (2005:470)

Es de mucha importancia que se tenga en cuenta los principios generales de la prestación siendo estos.

La identidad. Se refiere a que el deudor debe de cumplir la prestación a que se obligó y no otra. (2005:470)

Y es que este principio prevalece siempre ya que no se puede cambiar la prestación a que se hubiere comprometido el deudor y debido a esta se conserva la naturaleza de la deuda.

Integridad. Se refiere específicamente al momento del cumplimiento, y que se debe pagar lo que se debe no más ni menos y cuando esto suceda la obligación puede darse por cumplida. (2005:470)

Indivisibilidad. Se refiere a que la obligación no puede cumplirse por partes, pero se debe de hacer notar que para este principio hay una excepción y es la que encontramos regulada en el artículo 1387 del código civil en su párrafo primero el cual establece. El pago deberá hacerse del modo que se hubiera pactado, y no podrá efectuarse parcialmente si no por convenio expreso o por disposición de la ley.

El mismo artículo menciona la indivisibilidad y da una salida por el cual el deudor puede llegar a un acuerdo con el acreedor para poder realizar el pago de una forma parcial. Por principio general se puede decir que el pago no puede efectuarse parcialmente, y que la prestación siempre será indivisible y que solo de una forma excepcional se puede dividir.

c). Elemento formal. Se refiere al modo en que se debe cumplir la obligación, también al tiempo y lugar del cumplimiento, cuando se habla del modo se debe observar específicamente los principios de integridad, identidad e indivisibilidad del pago.

Cuando se habla del tiempo se debe de tomar en cuenta lo convenido y la naturaleza de la obligación, la cual puede ser fijada por la ley, por el juez o por las partes, y el lugar debe entenderse que el pago debe realizarse en el lugar designado en el contrato. Encuadrando estas características se puede decir que el elemento formal del pago se

cumple a cabalidad cuando se da el cumplimiento en la forma estricta apegada a lo convenido.

Incumplimiento de la obligación

Este se da cuando por alguna circunstancia el deudor no cumple con la obligación y por lo cual se le causa un perjuicio al acreedor.

Orellana señala que.

Se puede decir que es un acto anti jurídico que proviene del deudor, que no deja que la prestación se lleve a cabo, y por ende la relación jurídica no se ve satisfecha, tal como se convino originalmente entre las partes, y esto provoca que se reaccione contra el deudor por parte del acreedor. (2006:120)

Brañas establece.

Que el incumplimiento también puede ser de una forma temporal y esto se da cuando nada más hubo un retardo en el pago, que se imputa o no al deudor o también definitivo, cuando de una forma evidente resulta que la obligación no puede ser cumplida y ahí si por causa imputable al deudor. (2005:472)

También se puede decir que el incumplimiento de la obligación que no se deriva de fuerza mayor o mora del acreedor, hace responsable al deudor de tal manera que a falta de su oportuna manifestación de voluntad, se puede acudir a otros medios que suplan al objeto de dar debida satisfacción al interés legítimo del acreedor cabe resaltar que debido a ese incumplimiento el acreedor puede pedir que el deudor resarza los daños y perjuicios resultantes del retardo, corriendo a su cargo todos los riesgos ocasionados en su contra y para ello se dice, que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su

patrimonio y los perjuicios que son las ganancias lícitas que deja de percibir. Según lo establecido en el artículo 1443 del código civil.

Siendo esto consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.

Se puede decir que debido a que el deudor no cumple o se retarda en el cumplimiento de la obligación, en el tiempo y forma convenido, esto da derecho al acreedor de accionar legalmente en contra de este, exigiendo el cumplimiento de la misma y además el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados en su contra por la contravención del deudor.

Contrato

Definición

Diez Picazo citado por Vladimir Aguilar Guerra afirma que. “contrato es todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan”. (2004:37)

Es por eso que se puede decir que el contrato se convierte en una institución muy importante en la legislación y porque no decirlo en todo el ordenamiento jurídico, ya que desde un peculiar punto de vista es concebido como la base o la institución central, debido a que se origina de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y es por ello que adquiere mucha importancia, a tal grado que es considerado o se considera de esta manera.

También porque que cuando se habla de una relación jurídica contractual esta se va a dar siempre porque previamente ha existido un contrato y sin que no exista este no podría surgir esta relación, y por consiguiente no podría surgir obligación alguna, de una parte con la otra, y es por eso que la base de toda relación jurídica contractual siempre lo será el contrato, y por consiguiente siempre será la base que solidificara dicha relación.

La legislación con relación al contrato establece según el artículo 1517 del código civil lo siguiente: hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Al ver la forma en que el código civil guatemalteco define al contrato en la misma ya se establece que en el contrato ya pueden actuar dos o más personas, y no estrictamente solo dos y es que hay una gran variedad de contratos con sus propias características y peculiaridades y por ello se distinguen de los demás.

También se menciona en que ellos convienen en crear una obligación, y es que al momento de contratar, en ese momento surge la obligación por ambas partes de cumplir lo pactado y convenido y por eso se dice que ellos convienen en crear esta y se puede decir que esta es la razón del contrato, ya que es lo medular del mismo ya que es a lo que se obligan los contratantes.

Se dice también que se modificara o extinguirá una obligación, y es que simple y sencillamente porque al momento de contratar cambiara el status de la persona modificándose este y ya surgiendo en él la obligación de cumplir lo pactado y convenido.

Estando contenido lo mismo en el artículo 1519 del código civil el cual establece: desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Este artículo ya da la forma como las partes se obligan es decir que los contratantes ya adquieren esa obligación de cumplir lo convenido, y señala algo tan importante que esta obligación surge en el momento que se perfecciona el contrato y por supuesto que este se encuentre dentro de las disposiciones legales relacionadas al negocio es decir que este establecido en el contrato, ya que no se puede pedir algo que no esté plasmado en el mismo, y debido a ello única y exclusivamente los contratantes deben respetar todo lo que gire al entorno del contrato.

Cabe destacar que el contrato en si es la base de toda relación jurídica y debido a esta relación surgen derechos y obligaciones que se deben cumplir, tal y como se estableció en el mismo, sin apartarse de lo establecido previamente en el contrato, y algo tan importante que se debe de tomar en cuenta es que al perfeccionarse este surge dicha

obligación de cumplir con lo pactado y convenido por las partes contratantes, debido a esto se puede decir que contrato es aquel acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas, convienen de común acuerdo, crear, modificar o extinguir un derecho o una prestación.

Elementos del contrato

Cuando se habla de estos los mismos son aquellos elementos que son necesarios para que pueda surgir la figura del contrato como tal, y es que de no existir uno de ellos no podría darse el mismo y por tal circunstancia no podría nacer a la vida jurídica. Es por ello que se hace alusión a los mismos y estos elementos son los siguientes.

a). Elemento personal. Orellana dice. “Que son los sujetos (activo o pasivo) la ley determina la capacidad para poder celebrar los contratos”. (2006:158)

Cuando se habla de los sujetos activo y pasivo se está refiriendo a las personas que actúan en los contratos, y que estas podría variar su denominación dependiendo la clase de contrato que se hubiere celebrado y es que como se dijo anteriormente hay una gran variedad de contratos con peculiaridades diferentes, actuando en cada uno de estos personas contratantes que vienen a constituir el elemento personal del mismo.

b). Elemento real. Orellana señala. “Que se refiere al objeto del contrato (dar, hacer o no hacer)”. (2006:158)

Se puede establecer como el elemento real del contrato, con lo que se constituye a la obligación.

Por eso se acude al artículo 1319 del código civil el cual establece: que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer una cosa.

Por ello se dice que estas circunstancias establecidas en el código se pueden configurar como el elemento real del contrato, en otras palabras el objeto del mismo, y específicamente a lo que se hayan obligado las partes contratantes al momento de manifestar su intención de contratar.

c) Formales. Orellana dice. “Que se refieren a la forma que deben tener los contratos”. (2006:159)

Para hablar de la forma de los contratos hay que remitirse a lo establecido en el artículo 1574 del código civil el cual establece: que toda persona puede contratar y obligarse. Por escritura pública, por documento privado o acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente.

Como se ve en este artículo ya se menciona de una forma específica las formas por las cuales se puede contratar, constituyendo está el elemento formal del contrato, ya que al momento de realizar cualquier

contrato se debe de avocar a estas formas, aplicando cada una de ellas al contrato específico del que se trate, y por consiguiente velando que cada una de estas formas se aplique de una forma estricta y por consiguiente cada presupuesto de las mismas se aplique al contrato para la validez y eficacia del mismo.

Características del contrato

Las características propias del contrato son varias y se comenzara analizando cada una de ellas siendo estas.

a). Posibilidad. Orellana señala. “Que el objeto debe ser posible, nadie puede obligarse a dar, hacer o no hacer algo imposible. Si la prestación es imposible, el contrato es nulo y nunca nació a la vida jurídica”. (2006:159).

Es de mucha importancia que se tome en cuenta lo que establece el código civil con respecto a esta característica del contrato, y por ello el artículo 1388 establece lo siguiente: no solo las cosas que existen pueden ser objeto de contrato, si no las que se espera que existan pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género, la cantidad debe ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.

Al ver lo establecido en este artículo el mismo además establece lo que se refiere al objeto del contrato, sobre que se puede contratar y como determinar el mismo, además de una forma específica establece lo referente a que se debe de contratar sobre cosas posibles y es por ello que la posibilidad es considerada como una característica fundamental del mismo, porque el objeto de contrato debe ser posible es decir que sea de cosas que existan y lógicamente que no se pueda contratar sobre cosas imposibles.

b). Licitud. Orellana establece. “Que el objeto del contrato debe ser lícito, no contrario al orden público y leyes permitidas expresas”. (2006:159)

Es por ello que al momento de que las partes contratantes llegan a un acuerdo para formalizar un contrato, se debe observar de una forma estricta que el objeto del contrato sea lícito es decir que no sea contrario a la ley ni al orden público, ya que esto violentaría el ordenamiento legal y por tal circunstancia lo pactado en el contrato sería ilícito, es por ello que existe la figura de la licitud como una característica importante que se debe tomar en cuenta al momento de realizar cualquier contrato.

c). Consentimiento. Manuel Osorio citado por Orellana Donis. Establece.

Que dicho vocablo consiste en permitir algo, condescender en que se haga, el presupuesto inicial del consentimiento es la capacidad de goce, esta supone una presunción de falta de potencialidad para consentir, que se sitúa en la propia persona incapaz. (2006:160)

Orellana señala qué.

Cabe mencionar que el consentimiento tiene los siguientes elementos, que las personas lo emitan en forma racional y consiente, que no existe un vicio o circunstancia que disminuye o excluya el elemento anterior, que se manifiesta o exteriorice oportunamente, que halla concordancia entre la voluntad real y declarada. (2006:160)

Ahora según lo regulado en el artículo 1251 del código civil el cual en relación al consentimiento establece lo siguiente: el negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Como se ve en el mismo se menciona al consentimiento y eso por ello que es considerado como una característica importante del contrato, y el cual siempre debe de prevalecer para que el mismo pueda adquirir su validez necesaria y producir todos sus efectos jurídicos.

d). Objeto. Orellana dice. “Que puede afirmarse que son susceptibles de constituir objeto de los contratos todas las cosas o bienes en el comercio de los hombres y todos los servicios no contrarios a la ley o a la moral”. (2006:160)

El artículo 1538 del código civil establece con relación al objeto lo siguiente: no solo las cosas que existen pueden ser objeto de los

contratos, si no las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. En este artículo ya se menciona de una forma específica al objeto del contrato y es que una cosa que se espera que puede surgir puede ser objeto del mismo, en palabras sencillas una cosa futura.

e). La forma. Orellana señala. “Que se relaciona con las formalidades que deben llevar los contratos”. (2006:161)

Al tomar la forma como característica del contrato la misma se refiere simple y sencillamente a la forma como se va a plasmar el mismo y es que este tiene una estrecha relación con el elemento formal del contrato, y es que este se relaciona a las formas en que se puede contratar y las cuales ya están establecidas en nuestra legislación.

Presupuestos del contrato

Cuando se habla de los presupuestos del contrato los mismos se refieren a aquellas circunstancias que se deben de dar para que el contrato pueda realizarse siendo estas.

a). Oferta y aceptación. Orellana dice.

Que es aquella que se da en todo el proceso de proyección exterior de la voluntad, se pone principal interés en la oferta, que es solamente la iniciativa que va adornada de determinadas condiciones, dirigida a un tercero para la perfección del contrato, que reúne todos los elementos esenciales del mismo y encierra una consideración subjetiva que es que el oferente su intención sea concluir el contrato, y que la oferta a de ser completa. (2006:161)

Con relación a la oferta y la aceptación el artículo 1522 del código civil establece que: la oferta tendrá las condiciones del contrato y se hará en términos precisos y concretos, la respuesta se dará lisa y llanamente.

Al ver lo establecido en este artículo en el mismo se menciona que el oferente debe plantear sus condiciones y las mismas deben plasmarse en el contrato, y deberá hacerse de una forma precisa y clara que no deje lugar a ninguna duda entre las partes contratantes y por eso a quien se le hace la oferta deberá dar su respuesta de una forma lisa o sea legal y concreta, que expresa su voluntad de querer contratar, al momento de que se le ha presentado la oferta y por consiguiente de su aceptación.

b). Momento y lugar del perfeccionamiento. Se refiere al momento y el lugar en que el contrato se va a perfeccionar y esto se encuentra regulado en el artículo 1518 del código civil el cual establece: que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial de su validez.

Se puede decir que según la ley ya se menciona la forma como se perfecciona el contrato y esta se da con el simple consentimiento de las partes, perfeccionándose el mismo en el lugar que se indique, y es que

en todos los contratos se debe de llenar ciertos requisitos para su validez, ya que estos se perfeccionan con el consentimiento.

c). La causa. Orellana dice. “Que constituye el fundamento objetivo que justifica la atribución patrimonial dimanante del negocio”. (2006:164)

La causa del contrato se identifica con el fin, que en concreto, el contrato dado permite conseguir a las partes. Es la declaración de voluntad, ya que la misma preceda al acto, es la que determina la acción y sirve objetiva y jurídicamente para justificar el acto. (2006:164)

Se puede tomar como base lo que establece el artículo 1517 del código civil el que menciona: que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Según lo establecido en este artículo se puede deducir que la causa es la declaración de voluntad de las partes, o sea que la causa en palabras sencillas la constituye la voluntad que se tenga para contratar y por consiguiente buscar por medio de esa voluntad su cumplimiento.

Donación entre vivos

Definición

Barbero. Citado por Ernesto Viteri lo define así. “es aquel contrato por el que, con espíritu de liberalidad (esto es sin contraprestación) una parte enriquece a otra, transfiriéndole un derecho o asumiendo frente a ella una obligación”. (1992:255)

Al analizar detenidamente la definición de Barbero el menciona un elemento importante el cual es la liberalidad, o sea que el que transfiere la propiedad a otro lo hace de una forma libre, sin presión alguna y se dice que esta enriquece a la otra y es porque al transferirle la propiedad y lo más importante sin contraprestación o en palabras sencillas sin pago alguno y por consiguiente esta adquirirá de una forma gratuita la riqueza, es por eso que esta definición se apega de una forma correcta, a este contrato ya que se toman los elementos esenciales que se deben observar.

Sánchez Medal. Citado por Ernesto Viteri lo define de la siguiente manera. “es el contrato por el que una persona llamada donante transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones”. (1992:255)

Este autor igualmente toma los elementos esenciales para definir el referido contrato y además incluye ya los elementos personales del contrato aludido los cuales son el donante y el donatario, es de mucha importancia porque de dicha definición el referido autor ya la hace de una forma más completa y entendible, además menciona que el donante se reserva bienes suficientes para sí y es muy cierto porque el dona una parte de sus bienes y no todos a la vez, debido a que es

gratuito y no tiene que existir pago alguno por el donatario, ni algo que dar a cada cierto periodo de lo contrario ya cambiaría la figura contractual referida.

El código civil establece sobre lo relacionado a la donación según el artículo 1855, lo siguiente: la donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito.

El código civil la define de una forma sencilla que no deja lugar a que quede alguna duda, ya que es a título gratuito y sobre todo se debe hacer mención que es unilateral porque solo una persona se obliga a entregar a otra la propiedad de una cosa sin precio alguno.

De las definiciones citadas por los autores antes mencionados y de la establecida en el código civil se puede definir la donación entre vivos como. “es aquel contrato civil traslativo de dominio, por el cual una persona denominada donante, transfiere a título gratuito a otra denominada donatario la propiedad de un bien”.

Analizando detenidamente la presente definición y las antes aludidas se puede señalar que el contrato referido, tiene varias características pero las más importantes son. Según Viteri las siguientes.

Que se da entre vivos, a diferencia de la donación mortis causa, o la que se da como comúnmente se le conoce como por causa de muerte, también debemos de tomar muy en cuenta que para que la donación exista se requiere de la aceptación del donatario y en la forma establecida en la ley. (1992:226)

Para lo cual se remite al código civil específicamente en el artículo 1857 el cual textualmente dice: el donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado, si aceptare con posterioridad, para que el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación del donante en forma autentica.

Al analizar el referido artículo es necesario e indispensable la aceptación por parte del donatario, y esta deberá ser notificada de una forma autentica al donante o sea por escrito para que el mismo este enterado de dicha aceptación, simple y sencillamente por escrito para que el mismo este enterado de esta, algo tan elemental ya que si no se aceptara la donación la misma no podría producir sus efectos o nacer a la vida jurídica, también sucedería lo mismo y si de el caso de que esta no aceptada pero no se notifica lo tal, no produciría efecto alguno.

Otro carácter importante de la donación entre vivos es que es gratuita ya que no se paga suma alguna por el donatario por la propiedad que le ha sido transferida y además esta se enriquece por la propiedad que le ha sido transferida. (1992:226)

También se puede mencionar como característica que hay transmisión de derechos o de una cosa. (1992:226)

Cuando se habla de transmisión de derechos los mismos se refieren, al derecho en sí que se tendrá sobre la propiedad que ha sido transferida a título gratuito, y específicamente el derecho que se tendrá sobre los mismos ante terceras personas, y cuando se habla de una cosa en si se

habla de los bienes que se van a transferir gratuitamente ya sea muebles e inmuebles, y se puede decir que los cuales constituyen el objeto de la donación, en palabras sencillas lo que se va a dar por parte del donante al donatario.

También puede decirse que otra de las características importantes que deben reunir los bienes para poder ser donados es que sean cosas o derechos de lícito comercio, porque no se puede donar bienes de ilícita procedencia porque esto violentaría el ordenamiento legal y por lo tanto no podría nacer a la vida jurídica por las circunstancias aludidas, porque lo más importante es que el bien sea lícito para poder darse el contrato mismo y así no se perjudicaría al donatario por parte del donante y el mismo quedaría perfecto. Entre las partes contratantes y empezaría a surgir todos sus efectos entre ellas, por supuesto que observando todas las características antes mencionadas.

Elementos

a). Elemento personal: Viteri señala que en cuanto al elemento personal se dice.

Que el mismo se refiere a las personas que intervienen en dicho contrato, también cual es la función de cada uno de ellos en el presente contrato, también es de mucha importancia señalar que calidades deben reunir estos al momento de actuar. (1992:238)

En términos generales se puede decir que las personas que intervienen y a los cuales se refiere como el elemento personal del presente

contrato son, el donante y el donatario ahora bien el papel que juega cada uno de ellos es, que el donante es la persona que entrega o transfiere a otro la propiedad a título gratuito y de una forma libre sin contraprestación alguna.

El donante en términos generales, en un sentido gratuito, transfiere la propiedad del bien a la otra persona, y en sentido libre y es porque sencillamente este no recibirá alguna prestación por la transmisión de dicho bien, y lo más importante que lo dará voluntariamente, sin presión alguna por parte de la otra persona que podría perjudicarlo para tomar dicha decisión de donar el bien, caso contrario, existe la figura de la revocación como un derecho para el donante y por lo cual se hace de una forma específica el presente estudio, lo importante que se debe de tomar en cuenta el donante es que la aceptación de la donación se le debe de notificar por escrito por parte del donatario y si no se hace, esta no adquirirá la validez legal.

El donatario, es la persona a la cual se le transfiere o transmite la propiedad de una cosa que como ya se dijo anteriormente es un bien, a título gratuito, con lo cual se adquiere la riqueza por parte del donatario, se dice que el donatario adquirirá riqueza por la razón que el al momento de recibir en forma gratuita el bien, el adquirirá un patrimonio y por consiguiente adquirirá riqueza, también los derechos de propiedad dicho bien, pero algo tan esencial que debe tomar en

cuenta el donatario es que, debe de aceptar la donación y hacerlo saber de una forma autentica o por escrito al donante, para que este adquiera plena validez y produzca todos sus efectos jurídicos.

Ahora al haber ya especificado qué papel desempeña cada una de las personas que intervienen en el aludido contrato, se hace necesario saber que calidades debe de reunir cada uno de ellos y estando reguladas estas en el código civil y específicamente en su artículo 8 y el cual establece: que toda persona mayor de 18 años de edad y no ha sido declarada en estado de interdicción, tiene capacidad para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico y para el ejercicio de derechos y contraer obligaciones.

Tomando en cuenta esto se puede decir que todos los que tienen capacidad de ejercicio pueden donar y que les sea donado, y como para lo tal ya se vio que la misma se adquiere al cumplir la mayoría de edad, que es en nuestro medio a los dieciocho años de edad.

Se deben de tomar en cuenta que hay situaciones especiales y que se deben de tomar muy en cuenta y como ejemplo se citan las siguientes, en los menores de edad se debe remitir a lo que establece el código civil y específicamente en su artículo 1861, el que textualmente dice: la donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes la aceptaran sus representantes legales, pero cuando se trate de

donaciones condicionales y onerosas, deberá proceder autorización judicial, como en el caso de utilidad o necesidad.

Según lo establecido en este artículo es comprensible que se requiera de autorización judicial, para la aceptación de una donación onerosa y es porque la misma, tiene una carga y ello resulta gravoso para el menor, en el caso de los incapaces o ausentes, como parte o partes del contrato de donación entre vivos y sobre todo para los ausentes, se rige por lo mismo establecido para los menores de edad, en el sentido de que los incapaces o ausentes pueden recibir y aceptar donaciones por medio de sus representantes legales, y como vimos en las situaciones de los menores y los ausentes necesitan autorización judicial para aceptar donaciones onerosas y condicionales

b. Elemento real. Viteri establece que.

Cabe señalar en términos generales que el elemento real del contrato de donación entre vivos se puede decir que es la cosa, objeto del contrato, que como ya se explicó anteriormente se refiere a los bienes que se transferirán sean estos muebles o inmuebles. (1992:243)

En una forma concreta el elemento real es el objeto o cosa que se pretende donar, al hablar de cosa puede resultar un poco contraproducente, porque tiende a confundir, pero como se señaló anteriormente para que no quede ninguna, que es simple y sencillamente el bien en sí, que se pretende donar por parte del donante

al donatario y que es un elemento esencial para que se configure el mismo.

El objeto de la donación debe ser determinado por el donante, y tal determinación de la cosa es un asunto tan personal, y como ya se vio dicha determinación no puede ser hecha ni siquiera por el apoderado del donante, y esto lo establece el artículo 1860 del código civil, el cual literalmente dice: la donación puede hacerse por medio de apoderado, pero el poder debe designar la persona del donatario y especificar los bienes objeto de la donación y condiciones a que queda sujeta.

Ya que el mandato que se otorgue a este, deben identificarse por el donante que vayan a ser objeto de la donación.

c). Elemento formal. Viteri señala “que el elemento formal del presente contrato se refiere en palabras sencillas a la forma en que este puede realizarse o el medio por el cual se debe plasmar la voluntad de las partes contratantes”. (1992:249)

El código civil no tipifica a la donación entre vivos como un contrato solemne ni le impone formalidades especiales que se deben observar en el mismo.

Por lo que al referirse a la forma de este contrato se puede decir que es de una forma consensual ya que se aplica lo que establece el artículo 1574 del código civil el cual literalmente dice: toda persona puede

contratar y obligarse. Por escritura pública, por documento privado o acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente.

Razón por la cual se podría contratar por cualquiera de estas formas pero a excepción de la donación de bienes inmuebles que obligatoriamente debe formalizarse en escritura pública y en igual forma debe de constar la aceptación del notario.

Según lo establece el artículo 1862 del código civil el que literalmente dice: la donación de bienes inmuebles debe de otorgarse y aceptarse por escritura pública, siendo esta es la razón que debe ser por escrito y que se puede decir que este es el sentido por el cual el elemento formal de la donación de bienes inmuebles es por escrito según lo antes establecido.

Modalidades

Al hablar de las modalidades del contrato de donación entre vivos las mismas se refieren de una forma específica a las clases de donación que existen, las más importantes son las siguientes.

- a). Donación entre vivos. Viteri señala. “Que es el contrato por el cual una persona denominada donante transfiere a otro denominado donatario a título gratuito un bien en forma libre”. (1992:231)
- b). Donación por causa de muerte. Viteri establece que.

Se deriva de un negocio jurídico unilateral y lo más importante que no tiene calidad de contrato y por lo tanto a diferencia del contrato de donación entre vivos que es irrevocable específicamente por las causas de ingratitud del donatario, la donación por causa de muerte es esencial i fundamentalmente revocable, específicamente porque el donante está disponiendo su última voluntad y particularmente regida por las normas de los legados y de los testamentos. (1992:232)

Específicamente es sus artículos 934, 935 y 936 que se refieren a la libertad de testar, es por eso que es de tal importancia que el donatario, sobreviva al donante, y es importante tomar en cuenta que este tipo de donaciones se ajusten y se rijan a las formalidades y solemnidades del testamento.

c). Donación gratuita. Viteri dice que.” Es aquella por la cual el donante en forma gratuita y sin requerir contra prestación alguna del donatario, transfiere un bien, y lo único requerido al donatario es su deber de gratitud hacia el donante”. (1992:233)

Se dice de una forma general que la donación gratuita se refiere a que el donante transfiere la propiedad a título gratuito y sin contra prestación alguna, es decir que el donatario no pagara nada al donante por la propiedad que le ha sido transferida a su favor y lo cual le dará riqueza. lo más importante que este deberá aceptarla y hacerlo saber al donante de una forma escrita y si se trata de bienes inmuebles la donación se debe de hacer en escritura pública y lógicamente la aceptación será de la misma manera.

d). Donación onerosa. Viteri señala que. “Esta donación es contraria a la donación gratuita debido a que se caracteriza porque exige que el donatario de una prestación cuyo valor debe ser menor que el del objeto donado”. (1992:233)

Hay autores que dan sus posturas con respecto a esta donación onerosa y los cuales son.

Diez Picazo y Gullón. Citados por Ernesto Viteri dicen.

Que la donación con carga, como le llaman a la donación onerosa, el donante da algo para que el donatario haga algo, pero con la condición de que el gravamen que se impone al donatario sea inferior al valor de lo donado siendo esta la característica principal de la donación onerosa. (1992:233)

Lo que señalan estos autores con respecto a la donación onerosa y que indistintamente le llaman donación con carga es algo muy cierto ya que como ellos dicen la característica principal es que impone un gravamen y que obviamente tiene que ser de menor valor al establecido en el contrato.

Barbero. Citado por Ernesto Viteri. Sostiene.

Que la presencia de la carga, por su misma naturaleza, no transforma la donación en contrato oneroso y coincide con López de Zaulia, en señalar que una carga no es equivalente a contraprestación como obligación principal derivada del contrato, si no es una prestación accesoria. (1992:233)

Al ver estas posturas de los autores los mismos al referirse a la donación onerosa como una carga se refieren a que se pague por parte

del donatario al donante una prestación, que no se tiene que confundir con el precio de la misma, ya que es un porcentaje mínimo que se pagara por dicha donación por parte del donatario, se puede ejemplificar de la siguiente manera, que el donante le transfiere al donatario una propiedad valorada en cien mil quetzales, pero este requiere al donatario que por la misma le dé un porcentaje o prestación de veinte mil quetzales por la misma, y por lo tanto la onerosidad de dicha donación consistiría específicamente los veinte mil quetzales que pagara el donatario al donante por la misma.

El código civil regula lo relativo a la donación onerosa en su artículo 1856 y el cual establece lo siguiente: la donación entre vivos también puede ser onerosa, pero solo constituye donación el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes o cargas.

El código establece que efectivamente puede darse a perfección la donación onerosa, pero lo que realmente se podría especificar como donación es simple y sencillamente el excedente de la misma o sea que al hablar de esto nos referimos a lo que no se pagó de la donación, siguiendo con nuestro ejemplo podríamos decir que el excedente son los ochenta mil quetzales que el donante no le cobro al donatario que únicamente le dio como prestación de la misma los veinte mil quetzales que constituidos se podría decir que es la onerosidad de dicha donación.

Revocación de la donación

La donación se celebra entre las partes, con la sola intención de que esta produzca todos sus efectos, y en términos generales que dichos efectos en cuanto al donante son. que el mismo sufra una disminución en su patrimonio, al transmitir gratuitamente un bien al donatario, también se puede decir que otro efecto es que el donante debe conservar la cosa y asumir los riesgos de la misma hasta entregarla al donatario y al saneamiento limitado como ya se vio anteriormente en las donaciones onerosas.

En cuanto al donatario el principal efecto es que el enriquecimiento se obtiene en su patrimonio por la transferencia del bien a título gratuito por parte del donante y aunado a este enriquecimiento adquiere obligaciones como lo serían, cumplir con las cargas de la donación en palabras sencillas está obligado al saneamiento en la misma, circunstancia que ya se estudió con anterioridad.

Y al tomar muy en cuenta el *animus donandi*, en otras palabras el ánimo de donar, es por ello que la donación es un contrato, que debe ser precedido de un profundo análisis del donante ya que debe analizar en que podría beneficiarle donar a título gratuito dicho bien y porque motivo la hará.

Ahora al entrar ya en materia de revocación se debe de mencionar de una forma específica que en dicha revocación de la donación bien

podrían encuadrarse las clases de revocación que existen, y sencillamente porque si se toma en cuenta la gratuidad de la donación y de beneficio que obtendrá el donatario y por consiguiente resultando una reducción del patrimonio del donante, lo cual puede resultar perjudicial para sus acreedores.

Ahora bien al resultar este perjuicio por esta donación de parte del donante hacia ellos por donarle al donatario, los acreedores del mismo pueden plantear la acción pauliana o de revocación, que es la revocación judicial o de fraude de acreedores, por el simple caso de que por la vía de la donación el donante reducirá su patrimonio de tal modo que ponga en peligro, su solvencia económica y capacidad de pago hacia sus acreedores como tal.

Se hace necesario hacer ya la diferencia entre la acción pauliana o revocación judicial, de la revocación de la donación en sí, que según Viteri establece.

Que la acción pauliana es una acción que corresponde a los acreedores del donante, que la puede plantear en caso de que por vía de las donaciones, el deudor reduzca su patrimonio de tal modo que ponga en peligro su solvencia y su capacidad de pago de sus obligaciones, también es considerada como el medio de corregir las acciones fraudulentas o liberalidades excesivas, que en ultimo termino reduzcan en perjuicio de los acreedores, esta es una acción que tiende a restablecer el patrimonio de este o sea el deudor y que esto únicamente favorece al acreedor que la hubiere planteado. (1992:235)

Viteri señalá.

Que también existe el derecho de revocar, y el mismo corresponde al donante, y al cual se le conoce como revocación unilateral, y esta se da en los casos en que el donatario incumpla o infrinja gravemente sus deberes de lealtad y gratitud hacia el donante, y a este incumplimiento del donatario de le llama ingratitud y que nuestra legislación la señala en el artículo 1866 del código civil y que en términos generales establece que el donante tiene la posibilidad de revocar la donación y de recuperar por ese medio los bienes donados. (1992:255)

Como se puede ver en términos generales el derecho de revocar o sea la revocación unilateral, no se refiere específicamente a que no implica el ejercicio directo e inmediato de un procedimiento judicial, por parte del donante, ya que no se acudirá al órgano jurisdiccional a revocar dicha donación como lo es la acción pauliana, si no que la misma se iniciara por el donatario en contra del donante, para contradecir las causales aducidas por este para revocar la donación y para obligarle a este a probar el acto ingrato.

Como se ve la diferencia de este tipo de revocación, en la acción pauliana la misma es presentada por los acreedores en contra del donante para impedir que este haga la dicha donación y desmejore su patrimonio o lo reduzca consideradamente perjudicándolos de esta manera, y la misma se presenta ante un órgano jurisdiccional competente, y de ahí la gran diferencia entre el derecho de revocar o revocatoria unilateral, la misma es que esta es un derecho del donante de revocar la misma por alguna circunstancia perjudicial por parte del

donatario en otras palabras por ingratitud, pero acá el donatario puede accionar en contra del donante y por consiguiente contradecir las causas por las cuales el donante ha revocado dicha donación y obligando a este a que pruebe el acto de ingratitud que supuestamente ha cometido el donatario, el cual es aducido por parte del donante.

La revocación

Definición

Aguilar señala. “Que es una declaración de voluntad, acto jurídico unilateral por el que se deja sin efecto otro cuya existencia o subsistencia depende de la misma voluntad”. (2004:450)

Si se pone una atención adecuada a la definición de revocación la misma se refiere a que es la forma como comúnmente, se retira algo que se entregó lógicamente a título gratuito, por alguna circunstancia cometida en contra de quien se entregó esa cosa y por lógica dejara sin efecto dicho contrato.

Si se analiza de una forma concreta esta importante institución de la legislación civil, su significado tiene carácter de extinción del negocio o finalización del mismo. Ahora bien si se enfatiza en la revocación a un contrato específico como en el presente estudio, en el de donación entre vivos, la misma se dará por diversas causas perjudiciales, cometidas por el donante que al momento de donar perjudica a su

acreedor, y por lo tanto este tiene el privilegio de pedir la revocación de la misma o dejar sin efecto el contrato de donación entre vivos.

Clases

Revocatoria judicial o en sentido estricto (acción pauliana).

Aguilar señala.

Que es la facultad que el ordenamiento jurídico concede a todo acreedor para proceder por derecho a impugnar los actos válidamente celebrados por el deudor que por su carácter fraudulento produzcan un perjuicio y este no pueda cobrar de otro modo lo que se le deba. (2004.451)

Cuando se habla de la acción pauliana como doctrinariamente se le conoce a la revocación judicial o como comúnmente se le dice en la ley como fraude de acreedores, la misma se refiere a aquella acción legal que tiene el acreedor cuyos créditos sean anteriores al derecho que se impugna para pedir la revocación del mismo.

Ahora bien profundizando mas esta clase de revocación la misma es un medio de seguridad para el acreedor ya que el deudor antes de realizar cualquier negocio, en el que obtenga algún beneficio personal deberá rendir cuentas a sus acreedores, obviamente si ellos revocan el dicho negocio es por eso que surge esta figura para que el acreedor revoque dicho negocio y que el deudor cumpla antes de realizar cualquier otro negocio y de esa forma no sea perjudicado el acreedor.

La acción pauliana se encuentra regulada en el artículo 1290 del código civil el cual establece: todo acreedor puede pedir la revocación

de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, solo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria.

El mismo articulado establece porque se puede dar esta acción o que circunstancias o presupuestos se deben observar y nos da la salida que tiene todo acreedor que es la de ejercitar la acción de revocación del negocio. Que pretenda celebrar el deudor el perjuicio de sus derechos.

Revocación Unilateral o del Contrato. Aguilar establece. “Que es la facultad otorgada por ley a un sujeto de derecho para retirar la autorización o entrega de algo al otro contratante”. (2004:450)

Cuando se habla de la revocación unilateral o del contrato la misma la puede ejercer el donante para dejar sin efecto el contrato de donación entre vivos, y como ya se dijo la misma se da por un acto perjudicial cometido por el donatario en contra del donante y por lo tanto este puede dejar sin efecto el contrato, ya que es algo tan importante que se debe de saber y así aplicarlo en la práctica en cualquier circunstancia que suceda en la vida cotidiana de las partes contratantes, para tener alguna solución referente al mismo o sea la revocación del presente contrato.

Aplicación en la legislación civil

La aplicación de la revocación judicial o en sentido estricto como doctrinariamente se conoce como acción pauliana o fraude de

acreedores se da comúnmente en obligaciones o relaciones surgidas entre acreedor y deudor, y que como ya se dijo ampliamente que es una facultad que posee el acreedor para solicitar la misma y lo más importante que la ley lo faculta para ejercitarla cuando se verifican los presupuestos establecidos en la misma.

En cambio cuando se habla de la revocación unilateral o del contrato, como se dijo anteriormente que es un derecho que se ejercita por el titular de un contrato y algo que debemos de tomar en cuenta es que sobre todo se da en los contratos gratuitos, y por ende este tipo de revocación la aplicamos específicamente al contrato de donación entre vivos por ser el mismo gratuito y por qué el donante es el titular del derecho que dona el bien a título gratuito, y por lo tanto se aplica de una forma específica y concreta este tipo de revocación.

Revocación como facultad del acreedor del donante

Al hablar de la revocación del contrato de donación entre vivos como facultad del acreedor del donante la misma se refiere en si a la esencia del presente estudio ya que se estudiara de una forma concreta la facultad que tiene el acreedor del donante de revocar la donación entre vivos y las causas de revocación y en qué casos procede la misma, algo tan elemental que se debe de tomar en cuenta, y como ya se analizó la revocación en sí y sus clases ya no se hace muy difícil encuadrarla y hablar de la revocación del presente contrato.

Casos de revocación

Los casos de revocación del presente contrato se deben de analizar desde dos puntos de vista porque como anteriormente ya se dedujo que el contrato de donación entre vivos, puede revocarse por la acción pauliana o sea la revocatoria judicial y también por la revocación unilateral en cuál es el derecho que tiene el donante de revocar la misma.

Ahora bien la revocación de este contrato por medio de la acción pauliana es aquella que pueden plantear los acreedores del donante, ante un juez competente para proteger sus intereses razón por la cual se considera a la misma como la revocación judicial, y esta se plantea con el único objetivo de que el donante no haga dicha donación ya que si lo hace desmejorara y reducirá su fortuna y no tendrá con que responderle o pagarle a sus acreedores.

Esta clase de revocación se encuentra regulada en el código civil en su artículo 1290 del cual anteriormente ya se hizo un análisis del mismo, pero en términos generales establece que todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, dichos negocios en este caso serían los realizados por el donante, al momento de donar sus bienes al donatario y lógicamente esto le perjudicaría al acreedor del mismo porque el donante disminuiría su patrimonio y ya no tendría como responder ante

él. Cuando se habla de la revocación unilateral, o el derecho de revocar el presente contrato, la misma se refiere en si al derecho que tiene el donante de revocar el contrato de donación entre vivos por alguna circunstancia perjudicial cometida por el donatario en su contra a lo que se le podría llamar causas de ingratitud.

Para que lo presente quede claro se debe apoyar con los que señala la legislación y específicamente el código civil en su artículo 1866 el cual establece lo relativo a las causas de la revocación de la donación por causas de ingratitud específicamente en la revocación unilateral, el cual textualmente dice: la donación gratuita y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, solo pueden ser revocadas por causas de ingratitud del donatario, esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes.

- 1). Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su conyugue, conviviente, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes.
- 2). Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su conyugue, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes.
- 3). Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.

Las causas de ingratitud de parte del donatario en contra del donante las mismas están establecidas de una forma clara, ya que son circunstancias por las cuales el donante puede revocar dicha donación, que se podría decir que es la revocación unilateral, ahora se dice que es unilateral porque es un derecho que le corresponde únicamente al donante de revocar la donación efectuada ejercitándolo específicamente cuando se dan en contra suya las causas de ingratitud por parte del donatario anteriormente descritas, como se puede ver que son causas graves inclusive hasta cometer algún delito en contra del donante, por denunciarlo de un delito cometido, y por negarse a alimentar al donante, cuando este ya le entrego el bien, quedándose sin lo necesario para vivir y el donatario lo desamparare sin darle la asistencia necesaria, analizando cada una de estas circunstancias podemos decir que son suficientes para que el donante revoque la donación efectuada por causas de ingratitud de parte del donatario.

Se debe de tener claro que la revocación de la donación por ingratitud solo puede hacerse en contra del donatario, para lo cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 1867 del código civil el cual textualmente establece: la revocación de la donación por ingratitud solo puede hacerse en contra del donatario sin embargo, si hubiere sido iniciada en vida de este, podrá continuarse contra los herederos.

Cuando se ve lo establecido por el presente artículo y haciendo un análisis del mismo, se puede decir que para poder iniciar la acción de revocación o el donante pueda ejercitarla contra los herederos del donatario un requisito muy importante es que esta se haya iniciado en contra del donatario aun cuando este haya estado en vida, y así poder continuarla en contra de sus herederos.

Algo tan importante que se debe de saber es lo relacionado en qué momento produce sus efectos la donación de la donación y para lo cual se toma en cuenta lo que establece el código civil en su artículo 1869 el cual establece lo siguiente: la revocación que haga el donante por causa de ingratitud, no producirá efecto alguno, si no se notifica al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días siguientes, a la fecha en que se otorgue la escritura pública de revocación.

Efectivamente al referirse al momento en que la revocación producirá todos sus efectos según lo establece este artículo y no dejándose ninguna duda para lo tal, se puede decir con toda seguridad, que es cuando esta revocación se hace en escritura pública y la misma es notificada de una forma autentica al donatario y como lo establece el mismo artículo es de un plazo de sesenta días, si la misma no se notificara dentro de ese plazo dicha revocación no surtiría efecto alguno y esto es específicamente porque el donatario aun sea el caso que el donante aduzca causas de ingratitud, este cuenta con un derecho

de defensa, ya que tiene que demostrar una vez que se le notifique la revocación de la donación que el donante demuestre que el efectivamente cometió esa causa aducida como ingratitud.

Es por eso que la notificación de la misma es de mucha importancia para que esta produzca todos sus efectos ya que si la revocación es notificada al donatario y este no la contradice en el plazo legal la misma queda firme, tal como lo señala el artículo 1871 el que literalmente dice: queda consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que sea notificada al donatario o a sus herederos. Si se analiza este artículo el mismo establece que el donante cuenta con un plazo de sesenta días para notificar al donatario la revocación de la misma y como ya se dijo ampliamente si esto no se hace la misma no producirá ningún efecto alguno.

También el donatario cuenta con sesenta días para contradecir la misma y lógicamente si este no lo hace la misma quedara firme.

Como se ve que cada una de las partes contratantes, quienes son el donante y el donatario tienen un plazo específico para hacer valer sus derechos, debe de tenerse en cuenta que la revocación tiene estipulado un plazo específico es decir el tiempo dentro del cual se tiene que hacer valer esta facultad remitiéndonos a lo establecido en el código civil en su artículo 1874 el que literalmente establece: la facultad de

revocar la donación por causa de ingratitud dura seis meses, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que la motiva.

Se puede entender entonces que si el donante no ejercita su derecho dentro de los seis meses que señala el presente artículo, prescribirá su derecho y ya no podrá pedir la revocación de la donación por causa de ingratitud, a diferencia de la revocatoria por medio de la acción pauliana o judicial, que la misma dura un año según el artículo 1300 el cual establece: la acción de revocatoria prescribe en un año, contado desde la celebración del negocio o desde la fecha en que se verifico el pago o se hizo la renuncia del derecho.

Con respecto a la revocatoria por medio de la acción pauliana se puede decir que si el acreedor no ejercita la acción dentro del año que establece este artículo, caducara su acción, caduca simple y sencillamente porque la misma se ejercita ante un órgano jurisdiccional competente, es por eso que se dice que es una acción, y si esta no se efectúa dentro del plazo establecido, ya no podrá revocarse el negocio realizado por el donante en perjuicio de sus acreedores, y por ende este negocio realizado por el donante queda firme.

Formas de revocación

Al hablar de las formas de la revocación del contrato de donación entre vivos, simple y sencillamente son aquellas diversas modalidades que existen para revocar la misma, que como ya se vio anteriormente hay

dos formas en que se da y para las cuales hay una enmarcada diferencia para revocar, y las cuales son.

Revocación unilateral. Es considerada como el derecho que tiene el donante de revocar la donación efectuada al donatario, también esta se debe hacer constar por el donante en escritura pública y como ya se dijo anteriormente la misma debe hacerse valer en contra del donatario, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que este haya conocido del hecho del cual motivo dicha revocación, expresándose de una forma clara las causales que la motivaron en dicha escritura pública.

La misma debe ser notificada ya sea de una forma notarial o judicial al donatario o sus herederos, también se puede decirse que el donatario o sus herederos, en su caso, se pueden oponer a la revocación de la donación que haga el donante contradiciendo las causas que este invoque, para que judicialmente se dilucide sobre el mérito de ellas. y es que la revocatoria unilateral como derecho del donante se hace de una forma extrajudicial ante el notario ya que únicamente se redacta la escritura pública de revocación, ahora bien la misma puede convertirse en judicial ya que se da la oposición por parte del donatario dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la misma y que lógicamente tal situación debe ser resuelta por juez competente.

La acción de oposición de la revocación debe plantearse en la vida ordinaria, y en el improrrogable plazo de los sesenta días siguientes a la notificación de la misma y si a tal motivo no existiera oposición la misma queda consumada de una forma definitiva.

Acción pauliana o Revocación judicial. Es la que hace el acreedor que considera que le va a afectar la donación que realice el donante, en perjuicio suyo porque este disminuirá su patrimonio circunstancia que no le convendría en ningún sentido.

Como lo establece el ordenamiento jurídico específicamente en el artículo 1300 del código civil, el que literalmente establece: la acción de revocatoria prescribe en un año, contado desde la celebración del negocio.

Viendo esto el acreedor cuenta con el plazo de un año para revocar el negocio realizado por el deudor o sea la donación que este realiza y por lo cual desmejora su fortuna, perjudicando lógicamente a su acreedor y por eso existe esta facultad para el mismo de revocar dicha donación que se ha efectuado en perjuicio suyo, haciendo esto el mismo está protegiendo sus derechos que tiene por tener la calidad de acreedor.

Ya que la acción pauliana como tal constituye la esencia del presente estudio, debido a que por medio de esta acción, que comúnmente se le conoce como revocación judicial por que se plantea ante un órgano jurisdiccional competente, por parte del acreedor que se siente

perjudicado en sus derechos, siempre y cuando estos sean anteriores al derecho impugnado, puede pedir dejar sin efecto el negocio celebrado por su deudor al momento de donar debido a que este está desmejorando su fortuna y ello le causa un gran perjuicio a su acreedor porque este no tendrá de donde poderle exigir y debido a esto se puede ejercitar esta acción que en términos generales es una facultad de que goza el acreedor en este caso del donante que sería el deudor, con el objeto de proteger sus intereses frente al mismo y así poder tener la certeza de que este cumplirá en la forma convenida y si no fuere así este podrá proceder legalmente en su contra, por medio de la acción de revocación judicial.

Conclusiones

En el medio guatemalteco a diario surge la figura de la contratación y es que esta se da por el simple consentimiento de las partes de obligarse a algo y por ello surge el vínculo obligatorio de ambas partes y es que por la misma adquieren derechos y obligaciones como tal.

Al analizar el ordenamiento jurídico en el caso específico el código civil, se determina que la institución de la revocación como una facultad del acreedor del donante no está tipificada como tal y es el caso que la misma debería ya de tipificarse y así con ello ya el acreedor saber que cuenta con este medio de defensa para hacerlo valer ante sus deudores.

En la legislación guatemalteca no se regula de una forma taxativa la institución de la revocación como facultad del acreedor del donante, pero se encuentra una forma de esta en la revocación judicial más conocida como acción pauliana o fraude de acreedores contenida en el artículo 1290 del código civil, se estima que al tipificarse como tal se protegerá al acreedor dándoles seguridad plena que el deudor cumplirá con lo pactado y convenido, y todo acreedor sabrá que tendrá esta facultad la cual podrá ejercitarla cuando se vea perjudicado en sus derechos como acreedor por actos que sean cometidos en su perjuicio por parte del deudor, actos como querer donar su patrimonio a otra

persona de una forma fraudulenta y así el acreedor ya no tener sobre que poder exigirle el cumplimiento al mismo.

La revocación es de mucha importancia en los actos de la vida social de las personas, pues sin ella no se podrían dejar sin efecto actos o contratos que sean perjudiciales a las personas que se consideren afectadas por los mismos.

Referencias

Libros

Brañas, A. (2005). *Manual de Derecho Civil*. (3era.ed.). Guatemala: Editorial Fénix

Georges, M. (1997). *Derecho Civil*. (8va.ed.). México D. F: Editorial Mexicana

Orellana, E. (2006). *Derecho Civil III, IV y V*. (1era. ed.). Guatemala: Editorial Orellana, Alonso y Asociados.

Aguilar, V. (2004). (4ta. ed.) Guatemala: Editorial Fénix.

Viteri, E. (1992). (3era.ed.). *Los contratos en el Derecho Civil Guatemalteco. (Parte Especial)*. Guatemala: Editorial Servipresa S.A

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Normativas

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley 106.